



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-791/2019-  
INC-1

**INCIDENTISTAS:** JOSÉ ÁNGEL  
OPORTO VELÁZQUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN  
DEL CAFÉ, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OSVALDO ERWIN  
GONZÁLEZ ARRIAGA<sup>1</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de  
diciembre de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que declara **parcialmente  
fundado** el incidente señalado al rubro, y consecuentemente en  
**vías de cumplimiento** la sentencia emitida por este Tribunal  
Electoral el diecinueve de septiembre, en el juicio ciudadano  
**TEV-JDC-791/2019**, al tenor de lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes:**

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: ↵

<sup>1</sup> Con la colaboración de César Manuel Barradas Campos.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la anualidad mencionada, salvo que se exprese año diverso.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

2. **Escrito inicial.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> José Ángel Oporto Velázquez, Sebastiana Alberta Hernández Puga, José Ignacio Luna Ochoa, Bricio Martínez Chávez, Fabio Jiménez Cruz, David Moreno Pina y Esteban González González ostentándose como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Localidades del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, de fijar y otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

3. **Sentencia.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano citado, al tenor de lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para la actora y los actores en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y consecuentemente cubrírselas, por su desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.”

4. Sentencia que fue notificada el mismo día por estrados a los incidentistas, y al día siguiente, al Congreso del Estado y a la responsable.

---

<sup>3</sup> En los subsecuente las fechas se entenderán como de dos mil diecinueve salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

5. **SUP-SFA-15/2019.** La sentencia mencionada fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitándole que ejerciera su facultad de atracción. Asunto que fue declarado improcedente por dicho órgano superior el primero de octubre.

6. **SX-JDC-339/2019.** El diez de octubre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-791/2019**.

**II. Del presente incidente de incumplimiento de sentencia.**

7. **Escrito incidental TEV-JDC-791/2019-INC-1-** El once de octubre, José Ángel Oporto Velázquez, Sebastiana Alberta Hernández Puga, José Ignacio Luna Ochoa, Bricio Martínez Chávez, Fabio Jiménez Cruz, David Moreno Pina y Esteban González González presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

8. **Turno a ponencia.** El catorce de octubre, el Magistrado Presidente, acordó recepcionar la referida documentación e integrar el incidente de incumplimiento de sentencia indicado al rubro, y turnarlo a la ponencia a su cargo, por haber fungido como Instructor y Ponente en el juicio principal.

9. **Recepción y radicación.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor recepcionó y radicó, el incidente de incumplimiento mencionado en el párrafo que antecede, en la ponencia a su cargo y requirió el informe del cumplimiento del fallo emitido en el juicio ciudadano **TEV-JDC-791/2019** a la autoridad responsable.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

10. Requerimiento que fue atendido por la responsable el veintiocho de octubre siguiente.

11. **Segundo requerimiento.** El veintinueve de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias allegadas por la responsable, y requirió con base a dicha documentación constancias necesarias para la resolución del presente expediente a la responsable y al Congreso del Estado.

12. Proveído que fue atendido por la responsable el cinco de noviembre, y por el Congreso del Estado al día siguiente.

13. **Tercer requerimiento.** El trece de noviembre, en virtud de que las mencionadas autoridades remitieron documentación en copia simple, el Magistrado Instructor acordó requerirles las originales de las constancias que previamente habían remitido.

14. Lo cual fue cumplido el veinte de noviembre por ambas autoridades.

15. **Vista a la parte incidentista.** El veintisiete de noviembre, se le concedió vista a los incidentistas con las constancias allegadas por el Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, relativas a la información remitida respecto del cumplimiento de la sentencia cuya vigilancia nos ocupa, la cual no fue desahogada con oportunidad, tal como consta de la certificación de cuatro de diciembre.

16. **Debida sustanciación.** Con oportunidad se declaró debidamente sustanciado el incidente que nos ocupa.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1

CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.**

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

18. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-791/2019, por lo que este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias a los juicios principales, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

19. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

20. Previamente a analizar la materia de cumplimiento del presente incidente, es necesario precisar lo siguiente.

21. En su escrito inicial, los incidentistas señalaron a diversas personas como Licenciados en Derecho, para que pudieran actuar a su nombre como sus representantes legales, desahogar vistas o realizar cualquier acto jurídico relacionado con el presente incidente, así como en el expediente principal.

22. Por lo que, mediante acuerdo de dieciséis de octubre, se requirió a los incidentistas para que exhibieran copia certificada del poder notarial en el que acreditaran que las personas que autorizaban, contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente, o en su caso, comparecieran para esos efectos personalmente a ratificar lo manifestado en su escrito incidental; apercibidos que de no solventar el requerimiento, no se tendrían por autorizadas.

23. Al efecto, Cecilia Abigail Tepetla Lomeli, por escrito de veintidós de octubre, realizó diversas manifestaciones referentes a que el requerimiento sobre su personería de representantes legales, violentaba el principio de legalidad, dado que los incidentistas en su escrito inicial expresaban su voluntad expresa de otorgarles representación en su nombre.

24. Aduciendo que los incidentistas a través de sus representantes legales, de manera ordinaria puedan promover o realizar actos como en la presente instancia, sin que tengan que realizar erogaciones onerosas a su peculio; señalando también que las Agencias y Subagencias Municipales de Ixhuatlán del Café, se encuentran en zonas rurales en condiciones de pobreza.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

25. Por lo que consideran que la solicitud de ratificación o presentación de certificación de personería, es una carga excesiva y onerosa para los Agentes y Subagentes Municipales, lo que dicen fue realizado sin fundamentación y motivación, invocando como precedente la sentencia del expediente SX-JDC-339/2019.

26. Asimismo, los Incidentistas José Ángel Oporto Velázquez, David Moreno Piña y Fabio Jiménez Cruz por escrito de veintitrés de octubre, en esencia, señalaron que no disponían de efectivo para trasladarse o pagar un fedatario público, por lo que ratificaban la personería de los autorizados en su escrito incidental, otorgándoles la representación legal necesaria.

27. Por lo que, mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Magistrado instructor reservó su pronunciamiento para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral, quien determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

28. Ahora bien, por resultar el momento procesal oportuno, el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncia sobre las manifestaciones anteriores, en el siguiente sentido:

29. En términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral, para tramitar los medios de impugnación materia y competencia de este Tribunal, así como ejercitar cualquier acción legal dentro o respecto de los mismos, serán por quienes se encuentren legitimados en términos del propio Código, para que lo puedan realizar por sí o, en su caso, a través de representantes legales en los casos que la ley lo permita.

30. Por su parte, el artículo 356 del mismo Código, prevé que la interposición de los medios de impugnación —como el ejercicio de cualquier acción relacionada con los mismos— corresponde a los ciudadanos por su propio derecho. Lo que actualmente también es

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

admisible a través de representación legal, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

31. Al respecto, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 362, fracción I, inciso d), del Código Electoral, establece que en el ejercicio de los medios de impugnación, quien pretenda promover acciones no tenga acreditada la personalidad que ostenta ante la autoridad electoral, deberá acompañar los documentos con los que la acredite.

32. Conforme a lo anterior, es que el Pleno de Tribunal Electoral ha sido del criterio de que, los que promuevan o pretendan promover acciones relacionadas con los medios de impugnación o sus cuestiones incidentales, deben tener plenamente acreditada la calidad o personería con que se ostenten. De ahí que, siempre se estime necesario agotar los actos que le permitan allegarse de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables o sus representantes, pretendan ejercitar acciones legales.

33. Toda vez que, en esta materia, la legislación electoral local no faculta expresamente a los autorizados para oír y recibir notificaciones, para que, a nombre de las partes que los autorizan, puedan ejercer acciones legales, cuestiones incidentales o cualquier tipo de recurso jurídico, si no se encuentran acreditados para tal efecto dentro del asunto, mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite tal personería.<sup>6</sup>

34. Lo anterior, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de acceso a la justicia, sin dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, y no

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2012 de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28

<sup>6</sup> Criterio asumido y reiterado por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **TEV-JDC-423/2019-INC-1** y **TEV-AG-6/2019.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

provocar algún estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función y las demás partes del juicio.

35. De igual manera, este órgano jurisdiccional también reconoce el reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-339/2019, donde, en esencia, estimó que para tener por acreditada la personería de quienes promueven acciones legales en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la de actuaciones, a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, sino que basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

36. Por lo que, dicha Sala Regional al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, sus precedentes pueden ser tomados en cuenta por contar con una fuerza orientadora, que además, permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

37. En ese sentido, analizando las circunstancias particulares de cada caso y sus actuaciones, de los escritos de desahogo a los requerimientos señalados, es posible constatar que los incidentistas mencionados, reiteran o hacen énfasis en que fue su voluntad desde el escrito inicial de incidente, señalar a las personas que refieren como sus representantes legales dentro de la presente cuestión incidental.

38. De ahí que, en este caso, aun cuando no fue la forma en que se les requirió cumplieran con la ratificación respectiva, a fin de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los incidentistas José Ángel Oporto Velázquez, David Moreno Piña y Fabio Jiménez Cruz, quienes signaron el escrito de veintitrés de octubre, se les tienen por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalaron en su escrito inicial de incidente, sólo para efectos de la presente cuestión incidental en que ahora se actúa.

39. Respecto al resto de los incidentistas, en virtud que de autos se advierte que no atendieron el requerimiento de dieciséis de octubre y que tampoco, intentaron solventar dicho requerimiento. Lo procedente legalmente es tenérsele por no ratificados a sus autorizados para oír y recibir notificaciones como sus representantes legales.

40. Sin que lo anterior, cause violación alguna a los derechos de los promoventes en esta instancia, puesto que, por medio de esta resolución, se vigila que les sean restituidos los derechos político-electorales que reclamaron como vulnerados en cuanto a derecho procedió en la sentencia principal, y fueron los mismos, quienes inicialmente instaron ante este órgano jurisdiccional y a quienes se realizaron todos los requerimientos, notificándolos de la forma en que marca la normativa electoral.

**TERCERO. Escisión a la Sala Regional Xalapa.**

41. En virtud que, del escrito de veintidós de octubre, Cecilia Abigail Tepetla Lomeli, ostentándose como autorizada de los incidentistas, realiza diversas manifestaciones alegando que el requerimiento sobre su personería de representantes legales violentaba el principio de legalidad, que los incidentistas a través de sus representantes legales pueden promover o realizar actos como en la presente instancia, sin que tengan que realizar erogaciones onerosas a su peculio, que las Agencias y Subagencias Municipales de Ixhuatlán del Café, se encuentran en zonas rurales



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

en condiciones de pobreza; por lo que considera que la solicitud de ratificación o presentación de certificación de personería, es una carga excesiva y onerosa para los Agentes y Subagentes Municipales, y que dicen fue realizado sin fundamentación y motivación.

42. Las cuales pudieran resultar en una impugnación de dicha autorizada en contra de ciertos actos de requerimiento de este Tribunal Electoral local.

43. Por lo que, se estima procedente escindir dichas manifestaciones a efecto de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a su competencia y de estimarlo procedente, se pronuncie al respecto.

44. Para lo anterior, con fundamento en el artículo 376 del Código Electoral, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral local, remita copia certificada del escrito materia de escisión a la referida Sala Regional Xalapa para el efecto precisado; debiendo realizar en su momento las diligencias necesarias de trámite y publicitación del medio de impugnación que resulte.

**CUARTO. Materia del presente incidente.**

45. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-791/2019**, de diecinueve de septiembre.

46. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>7</sup>

47. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

48. De ahí que, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

49. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-791/2019 de diecinueve de septiembre, se precisaron los siguientes efectos:

**“a)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para la actora y actores, así como para todos los Agentes y Subagentes del Municipio, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

**b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como las dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**,

<sup>7</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

**SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, se pronuncie, en su caso, en breve término con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo." E

50. En suma, en el presente incidente se revisará si la responsable planteó una modificación presupuestal 2019, atendiendo los parámetros y precisiones de la sentencia, la remitió al Congreso, y con base en ella en términos de la sentencia cubrió desde el primero de enero a la fecha en que originalmente tenía que acatar la sentencia, una remuneración adecuada y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-791/2019-INC-1**

proporcional a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio al cargo.

51. Asimismo, si el Congreso recepcionó la modificación presupuestal realizada por el Ayuntamiento responsable, y si atendió la vinculación efectuada en el fallo relativa a legislar sobre el derecho de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales.

**QUINTO. Estudio sobre el cumplimiento.**

**A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**

52. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el once de octubre los incidentistas, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual refirieron que el Ayuntamiento responsable no había dado cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal.

53. Pues de han transcurrido quince días hábiles desde la emisión de la misma, y la responsable ha sido omisa en determinar lo que a derecho corresponda, además que no ha instruido a ningún órgano para que dé cumplimiento a la sentencia, lo que viola los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Además, ofrecen como prueba, la instrumental de actuaciones, consistentes en los informes que deberá remitir el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

55. Por lo anterior, el Magistrado Instructor requirió en diversas ocasiones a la autoridad responsable y a la vinculada, las acciones